

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE:	DEIFANEY LLANTÉN CAMILO
DEMANDADOS:	SERVICIO Y ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIAS LTDA - S.A.M.U LTDA.
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2016 00079 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA – CONTRATO DE TRABAJO - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 061

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra de la sentencia 189 del 16 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 223

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que la señora DEIFANEY LLANTÉN CAMILO y su hijo menor de edad LUIS FERNANDO ÁLVAREZ LLANTÉN, son los únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que se causó con el accidente laboral ocurrido el 2 de abril de 2015; en consecuencia, se condene a SAMU LTDA. a pagar la prestación e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor FERNANDO ÁLVAREZ RIVAS prestó sus servicios personales a la sociedad SAMU LTDA., a través de contrato de prestación de servicios.
- ii) El referido contrato inició el 1 de octubre de 2014 y terminó el 2 de abril de 2015, cuando, en cumplimiento de la labor asignada, acaeció un accidente de tránsito donde el empleado FERNANDO ÁLVAREZ RIVAS perdió la vida.
- iii) El señor FERNANDO ÁLVAREZ RIVAS, devengó como último salario la suma de \$700.000, según lo corrobora certificación de apertura de nómina, suscrita por el representante legal de SAMU LTDA.
- iv) La empleadora SAMU LTDA. omitió la obligación de afiliar al empleado FERNANDO ÁLVAREZ RIVAS al sistema de general de riesgos profesionales.

PARTE DEMANDADA

SAMU LTDA. contesta la demanda, admitiendo que el causante se desempeñó como paramédico.

Se opone a las pretensiones, y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la relación laboral, falta de legitimación en la causa por activa, enriquecimiento sin causa, prescripción, innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 189 del 16 de noviembre de 2017 ABSOLVIÓ a la sociedad SERVICIOS Y ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIAS – SAMU LTDA.,

Consideró el *a quo* que:

- i) Se demostró la prestación personal del servicio por parte del causante en favor de la sociedad SAMU LTDA., por lo que se da aplicación a la presunción del artículo 24 CST.

- ii) Con los testimonios de ANDRÉS EDUARDO RAMÍREZ UMAÑA, MANUEL MOSQUERA y ERNESTO DÍAS CASTILLO, se desvirtuó la subordinación.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante interpone recurso de apelación argumentando en síntesis que, el causante cumplía horario, una semana tenía un horario diurno continuo y la otra semana tenía un horario continuo pero nocturno. Soportó el recurso con el artículo 65 del CPTSS y la CN artículos 5, 44, en los derechos prevalente del menor y el derecho de la familia y en el artículo 53 del CPT en la primacía de la realidad e irrenunciabilidad de los beneficios mínimos en materia laboral. Además, en los artículos 1, 2, 5, 7, 8 y 9 del Código de la Infancia y Adolescencia.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si existió una relación laboral entre SAMU LTDA., y el causante FERNANDO ÁLVAREZ RIVAS. Para el efecto se debe analizar si la demandada logró desvirtuar la subordinación. De no ser así, se procederá a estudiar si hay lugar al reconocimiento y pago de la prestación que se reclama.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará** por las siguientes razones:

La Constitución Nacional en su artículo 53 estableció *“la primacía de la realidad”* como un principio que rige las relaciones laborales en Colombia y que debe ser observado con el fin de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social; este principio además busca esclarecer lo que ocurre en la realidad de los hechos, desechando las formalidades, el querer de los empleadores y el contenido de los documentos suscritos con los trabajadores a efectos de encubrir una verdadera relación laboral.

Conforme lo prevé el artículo 23 del CST, tres elementos hacen parte de la esencia del contrato de trabajo: *“a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y c) Un salario como retribución del servicio”*. De no existir alguno de los citados elementos, se estará ante otro tipo de relación contractual que no se puede encuadrar en un contrato de trabajo.

El contrato de trabajo no requiere términos específicos o sacramentales, basta que concurren los elementos que son de su esencia para que exista, quedando sometidas las partes a las regulaciones del Código Sustantivo de Trabajo sin que importe las denominaciones que se le hayan dado al vínculo.

Por su parte, el artículo 24 del CSTSS consagra una presunción legal, según la cual, toda relación personal de trabajo está regida por un contrato de naturaleza laboral. Es decir, que le basta a quien alega tener la calidad de trabajador con demostrar la prestación personal del servicio para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, debiendo el presunto empleador desvirtuar el carácter subordinado de dicha relación, para lo cual deberá demostrar que se trata de una relación autónoma e independiente.

En primera instancia se concluyó que se encontraba demostrada la prestación personal del servicio, dando aplicación a la presunción contenida en el Art. 24 del CST, para posteriormente establecer que la demandada SAMU LTDA. desvirtuó la subordinación del causante FERNANDO ÁLVAREZ RIVAS. Para controvertir esta última conclusión, el mandatorio de la parte demandante indicó en su recurso, que

el causante cumplía horario para la demandada, afirmando que “...una semana tenía un horario diurno continuo y la otra semana tenía un horario continuo pero nocturno...”

Sobre la subordinación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1520-2023, señaló:

“Lo descrito permite corroborar el yerro jurídico, pues, aunque comprendió apropiadamente el precepto, desvió el entendimiento y exigió la prueba de la subordinación, eliminando el efecto de la aludida presunción, cuando precisamente por la consagración de la norma, el actor estaba relevado de esa carga, como lo explicó el fallo CSJ SL16528-2016:

Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral. (Subraya y resalta la Sala)

Como se confirma con el precedente en cita, el error del juzgador se produjo cuando pidió que para beneficiarse del artículo 24 del CST, el demandante probara que los servicios fueron prestados bajo la «dirección y órdenes» de los encartados.”

En primera instancia se recibieron los testimonios de ANDRÉS EDUARDO RAMÍREZ, MANUEL MOSQUERA MACUA y LUIS ERNESTO DÍAZ CASTILLO, quienes han tenido vinculación con SAMU LTDA. y conocieron al causante; ellos fueron coincidentes en afirmar que la forma de trabajo para los conductores de ambulancia, así como para los tripulantes (paramédicos), es que de acuerdo a la disponibilidad de tiempo que cada conductor o tripulante tenga, se coordina con la demandada la realización de los turnos o la prestación del servicio, sin que exista imposición de SAMU LTDA. frente a los mismos; también fueron claros y coincidentes en manifestar que bastaba con la mera información de no poder asistir a un turno programado, para que este no se llevara a cabo, sin acarrear ningún tipo de sanción o consecuencia negativa para el conductor o tripulante, mas allá de la no remuneración, esto pues el servicio no se prestaba; incluso refirieron que en el evento de faltar al turno programado sin previo aviso, la empresa reemplazaba al

tripulante con otro que estuviere vinculado, sin más consecuencia que el no pago del turno. Frente a la forma de pago, se indicó que se hacía por medio de la presentación de cuenta de cobro, que era presentada a voluntad del tripulante o del conductor, quienes a su vez hacían los pagos de seguridad social de manera individual.

Ahora, tal como lo refirió el tribunal de cierre de lo laboral en la sentencia SL 1520-2023, al haberse probado la prestación personal del servicio por parte de FERNANDO ÁLVAREZ RIVAS, SAMU LTDA. tiene la carga de desvirtuar la presunción de subordinación, y conforme a las pruebas allegadas al proceso, esto no ocurrió, pues de la prueba testimonial no se logra acreditar que el causante prestara sus servicios con total independencia, pues es claro que era la empresa demandada quien organizaba el sistema de turnos a sus conductores y tripulantes, turnos por los cuales cancelaba el valor correspondiente, y si bien manifestaron los testigos que el no asistir a un turno no implicaba problemas para el trabajador, pues era reemplazado por otro y simplemente no se le cancelaba el valor de ese turno, esta situación no acarrea necesariamente la no existencia de subordinación.

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que SAMU LTDA. no logró desvirtuar la presunción del artículo 24 CST y en ese sentido habrá de revocarse la decisión de primera instancia, debiendo declararse que entre la sociedad SAMU LTDA. y el causante señor FERNANDO ÁLVAREZ RIVAS existió una relación laboral, que se mantuvo desde el 1 de febrero de 2015 (f.101-102) hasta el 2 de abril de 2015, fecha del deceso del señor FERNANDO ÁLVAREZ RIVAS (f.38).

El Art. 3 de la Ley 1562 de 2012, define el accidente de trabajo como *“todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte”*.

A folios 20 al 23, reposa informe pericial de necropsia 2015010176834000089 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de cuya conclusión pericial se extrae lo siguiente: *“Se trata de un hombre joven que falleció en accidente de tránsito cuando se encontraba laborando como paramédico (sic) en ambulancia...”*, así las cosas, resulta claro que el señor FERNANDO ÁLVAREZ RIVAS falleció en accidente de tránsito ocurrido cuando desempeñaba sus funciones a cargo de SAMU LTDA, por lo que el siniestro se deriva de lo que se ha

definido como accidente de trabajo, debiendo las prestaciones ser cubiertas por el sistema de riesgos laborales.

El artículo 4 del Decreto 1295 de 1994, en su literal d establece que *“La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores”*, por consiguiente, la entidad demandada debió afiliarse al mencionado sistema, no obstante, de las pruebas allegadas al plenario no reposa documento alguno que permita establecer que SAMU LTDA. hubiera afiliado al señor FERNANDO ÁLVAREZ RIVAS al sistema general de riesgos laborales.

El artículo 4 del Decreto 1295 de 1994, en su literal e, establece la sanción al empleador por la omisión de afiliación al sistema de riesgos laborales, la cual implica el reconocimiento por parte del empleador de las prestaciones que el sistema otorga y así fue reiterado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1495-2023, en la que señaló:

“En otras palabras, si la solicitante aspiraba a liberarse del pago de las prestaciones legales por el suceso, era requerida la afiliación al Sistema General de Riesgos. Dicho acto, era responsabilidad de la demandante, conforme lo previsto por el literal d) del artículo 4 del Decreto 1295 de 1994.

En su defecto, el inciso e) del artículo 4 ibídem contemplaba que «el empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto».”

Conforme lo previsto en el artículo 7 del Decreto 1295 de 1994, cuando un trabajador sufre un accidente de trabajo, hay lugar, entre otras prestaciones, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley 776 de 2002, establece que, si como consecuencia de un accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, tendrán derecho a pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que tiene derecho a pensión de sobrevivientes:

“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera

o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)

Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante,(...)”.

Ahora bien, recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 5415-2021, señaló:

“Debe precisarse que, a raíz del cambio de criterio jurisprudencial definido en la sentencia CSJ SL1730-2020, la Corte dispone que el requisito de convivencia durante los cinco años previos al deceso del causante no es exigible en el caso de afiliados, sino únicamente de pensionados.

Tal posición se fundamentó, en que la redacción del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal a) del 13 de la Ley 797 de 2003, hacía clara la intención del legislador de establecer una distinción entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de los afiliados y la de los pensionados para evitar conductas fraudulentas tendientes a acceder a la prestación, con ocasión del deceso de quien disfrutaba de una pensión.

En ese orden de ideas, la posición actual habilita la posibilidad de otorgar dicha prestación al cónyuge o compañero permanente supérstite de afiliado que acredite convivencia, sin que deba ser de cinco años.”

A folio 64 del expediente, se allega declaración extra proceso, suscrita por la señora DEIFANEY LLANTÉN CAMILO, el 27 de abril de 2015 ante la Notaría Dieciséis del Circulo de Cali, de Cali, en la que manifestó:

“... COMO PADRE FIRMO EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, A LA SEMANA ME VISITABA DÍA DE POR MEDIO, SE QUEDABA CARGANDO AL NIÑO Y JUGABA CON EL, TAMBIEN ACOSTUMBRABA A IR A UNO DE MIS TRABAJOS DONDE CASI TOTO EL DÍA ESTABA CON NOSOTROS HABLANDO, OTRA VECES ME LLEVABA AL TRABAJO EN TAXI Y EL SE IBA PARA SU CASA, LA ÚLTIMA VEZ QUE NOS VISITO FUE EL DÍA 30 DE MARZO A LAS 2015, A LAS 11:00 PM, Y SE FUE CON SU COMPAÑERO DE TRABAJO EN UNA AMBULANCIA, TRES DÍAS DESPUES LAMENTABLEMENTE OCURRIÓ EL ACCIDENTE DE TRANSITO QUE LE CAUSO LA MUERTE...”

De la declaración rendida por la propia demandante, se puede extraer que entre ella y el señor FERNANDO ÁLVAREZ RIVAS existió una relación sentimental, no obstante, es claro para la Sala que la misma no se configuraba en calidad de compañeros permanente, pues de las afirmaciones plasmadas en la declaración se evidencia que la demandante y el causante no compartían techo, lecho y mesa,

pues el causante “visitaba” a la demandante y a su hijo menor, bien sea en el sitio de domicilio de la señora DEIFANEY LLANTÉN CAMILO o en su lugar de trabajo, reflejándose comportamientos propios de un noviazgo, más no de una unión marital de hecho.

En este punto es preciso traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL5237-2021, que respecto a la confesión de la parte demandante sostuvo:

“En punto a la declaración de parte de la demandante, debe decirse, que solo en un medio para obtener confesión judicial, la cual de acuerdo con el artículo 191 del CGP, tiene como uno de los requisitos para su configuración que verse sobre hechos que produzcan consecuencias adversas al absolvente o que favorezcan a la parte contraria”.

Entonces, teniendo en cuenta que el demandante debe demostrar la convivencia con el causante, y de sus manifestaciones en declaración extra proceso se extrae que no convivió con el señor FERNANDO ÁLVAREZ RIVAS, no hay lugar a declarar que la actora es beneficiaria de la prestación de sobrevivientes reclamada.

A folio 70 reposa registro civil de nacimiento de LUIS FERNANDO ÁLVAREZ LLANTÉN, quien nació el 1 de diciembre de 2014 y cuyo progenitor es FERNANDO ÁLVAREZ RIVAS (f.36), por lo que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo del fallecido.

Respecto del monto de la prestación, es menester indicar que el artículo 12 de la Ley 776 de 2002, estableció que, para el caso de muerte de un afiliado, este corresponderá al 75% del salario base de liquidación.

En el expediente reposa documento Certificado Apertura Nómina suscrito por el representante legal de SAMU LTDA. el 1 de octubre de 2014, en el cual se reporta un “Sueldo Básico” de \$700.000, si se toma este valor para efectos de este proceso, cuyo 75% corresponde a la suma de \$525.000; ahora bien, si se tiene en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015, cuando ocurrió el deceso del causante era de \$644.350, la mesada pensional debe ajustarse a este valor, esto por la garantía de pensión mínima.

La parte demandante indica que el valor cancelado no correspondía a \$700.000, pues se había asignado un valor de \$35.000, por cada turno registrado, sin embargo esto no se demostró en el proceso, por lo que considera la Sala que el

valor a reconocer como pensión de sobrevivientes corresponde al equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Si bien la demandada propuso la excepción de prescripción, no hay lugar a su estudio, pues el derecho se reconoce en favor de un menor de edad, sin que en este caso opere el término prescriptivo¹.

Así las cosas, la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIAS LIMITADA – SAMU LTDA., adeuda al menor LUIS FERNANDO ÁLVAREZ LLANTÉN, representado legalmente por su madre DEIFANEY LLANTÉN CAMILO, la suma de **NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$90.239.189)**, Por concepto de mesadas de pensión de sobrevivientes de origen laboral, causadas desde el 2 de abril de 2015 y el 31 de julio de 2023.

A partir del 1 de agosto de 2023, continuará pagando mesada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
2/04/2015	31/12/2015	9,97	\$ 644.350	\$ 6.422.022
1/01/2016	31/12/2016	13,00	\$ 689.455	\$ 8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	13,00	\$ 737.717	\$ 9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	13,00	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
1/01/2023	31/07/2023	7,00	\$ 1.160.000	\$ 8.120.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 90.239.189

Se ordenará la indexación de las sumas adeudadas desde fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia, pues esta figura tiene como finalidad hacer frente a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Se reconocerán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago de la obligación, pues la prestación se deriva de la declaración que a raíz de este proceso se da respecto a la existencia de la relación laboral entre el causante y la demandada.

¹ SL 1796-2022: “Recuérdese que, respecto de los menores de edad, por su condición de personas especialmente protegidas, no corre el término extintivo de la prescripción; es decir, que en su caso opera la suspensión mientras estén en imposibilidad de hacer valer sus derechos, esto es, hasta cuando alcancen la mayoría de edad, sin consideración a que cuente o no con representante legal o que este actúe de manera eficiente o no lo haga.

Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia CSJ SL10641-2014 en la que se recordó el criterio expuesto en las decisiones CSJ SL 11 dic. 1998, rad. 11349 y CSJ SL 30 oct. 2012, rad. 39631 ...”

Así la cosas, se revocará la decisión bajo estudio. Se condena en costas a la demandada en las dos instancias. Las costas de primera instancia serán fijadas por el a quo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia 189 del 16 de noviembre de 2017, proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- DECLARAR que entre el señor **FERNANDO ÁLVAREZ RIVAS** y la sociedad **SERVICIO Y ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIAS LIMITADA – SAMU LTDA.**, existió un contrato de trabajo que se mantuvo vigente entre el 1 de febrero de 2015 y el 2 de abril de 2015.

TERCERO.- DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de las pretensiones de **DEIFANEY LLANTÉN CAMILO**.

CUARTO.- RECONOCER que el menor **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ LLANTÉN**, representado legalmente por su madre **DEIFANEY LLANTÉN CAMILO**, tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes de origen laboral, por el fallecimiento de su progenitor **FERNANDO ÁLVAREZ RIVAS**, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, en razón de 13 mesadas al año, a partir del 2 de abril de 2015 y hasta que el menor alcance los 18 años o hasta los 25 años, si acredita la condición de estudiante.

QUINTO.- CONDENAR a la sociedad **SERVICIO Y ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIAS LIMITADA – SAMU LTDA.**, a pagar en favor del menor **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ LLANTÉN**, representado legalmente por su madre **DEIFANEY LLANTÉN CAMILO**, la suma de **NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$90.239.189)**, por concepto de mesadas de pensión de sobrevivientes, causadas desde el 2 de abril de 2015 y el 31 de julio de 2023, suma que deberá indexarse mes a mes, desde

fecha de causación hasta ejecutoria de la sentencia, de ahí en adelante se reconocerán intereses moratorios.

A partir del 1 de agosto de 2023, continuar pagando mesada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

SEXTO.- COSTAS en las dos instancias a cargo de la sociedad **SERVICIO Y ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIAS LIMITADA – SAMU LTDA.** y en favor del menor demandante. El a quo fijará las costas de primera instancia. En esta instancia se fijan en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas serán liquidadas por el a quo.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2e63fd18cdbcee61da919e301dca0ebecfbf7a50b641bc29d4cb6adb0ce53**

Documento generado en 04/08/2023 02:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>